

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0280/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 00705521, en los términos siguientes:

*“...solicito de favor me apoye con el expediente en formato PDF enviado a mi correo de la remodelación realizada en la Telesecundaria "Frida Kahlo" con clave 21DTV0352L durante el año 2020.”*

**II.** El siete de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado envió electrónicamente a la recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

*“...Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, en relación a su solicitud, hacemos de su conocimiento que como consecuencia del fenómeno de salud "virus COVID-19", los Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE), el cual es el organismo público autónomo responsable de promover, difundir y garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha publicado diversos acuerdos de fecha 17 de marzo, 02 y 30 de abril, 28 de mayo 12 y 29 de junio, 15 y 30 de julio, 14 y 31 de agosto, todos de 2020 y de 12 de enero de 2021; en los que determina la suspensión de plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de Incumplimiento de obligaciones de transparencia y cualquier otro requerimiento realizado por parte de dicho Instituto, lo anterior a razón de que existirá ausencia por parte del personal de los Sujetos Obligados, encontrándose entre ellos, servidores públicos de las áreas que cuenten o puedan contar con la información.*

*En virtud del oficio SEP-1.4-DGJyT/1575/2021, signado por el Director General Jurídico y de Transparencia de esta Secretaría, de fecha 06 de mayo de 2021, hacemos del conocimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

*que, esta dependencia se encuentra en posibilidad de reactivar los plazos para atender las solicitudes de información, los recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia. Por lo que, los términos empezaron a correr nuevamente a partir del 10 de mayo de 2021; en este sentido, se da contestación en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5,14, 15,16 fracciones I, IV, VIII, 142, 150 y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la siguiente Información:*

*Que este sujeto obligado a través de la Subsecretaría de Educación Obligatoria, informa que cuenta con el expediente solicitado, sin embargo con fundamento en lo establecido en el artículo 153, 156 fracción V, 164 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, dicha información puede ser consultada por usted, y se pone a su disposición para CONSULTA DIRECTA en las instalaciones de este sujeto obligado; para lo cual puede realizar una cita a esta unidad de transparencia y cuenta usted con treinta días hábiles siguientes a la recepción de la presente respuesta; con la salvedad de que algunos documentos puedan contener información "confidencial" o "reservada", para lo que se tendrán que elaborar versiones pública, a las cuales podrán acceder, previo pago que establece la Ley de la materia.*

*Para lo cual se proporcionan los datos de contacto:  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
Titular: Arturo Juárez Martínez  
Ubicación: av. Jesús Reyes Heróles s/n, colonia Nueva Aurora, Puebla, Puebla. C.P. 72070  
Número Telefónico: (222) 229 69 00  
Extensión Telefónica: 6958  
Dirección Electrónica: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>  
Horario de Atención de La Unidad de Transparencia: 9:00 a 18:00 horas.  
Correo Electrónico Oficial: [ut@seppue.gob.mx](mailto:ut@seppue.gob.mx)*

**III.** El día veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0280/2021**, turnándolo a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la recurrente, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificada, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

**VI.** A través del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el derecho de la recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Asimismo, una vez que el estado de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, replanteó una nueva respuesta, acorde a la solicitud de información, la cual fue enviada el día once de agosto de dos mil veintiuno a través de correo electrónico como respuesta complementaria a la recurrente.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que la recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado le entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, replanteó una respuesta a la solicitud de información con número de folio 00705521; así también, que en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, envió copia del Acta de Acuerdo de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado, fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en el cual orienta para dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Comité Administrador Poblano para la Construcción de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Espacios Educativos (CAPCEE), a través de la cual se declaró incompetente para dar respuesta a lo solicitado.

Con lo anterior, se dio vista a la reclamante para que dentro del plazo de tres días siguientes hábiles de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este expresara algo en contrario, por lo que, en auto de fecha treinta y uno de agosto del presente año, se dio por perdidos los derechos a la recurrente de manifestar respecto al alcance de respuesta inicial que le realizó la autoridad.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas de las constancias necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, pese a la información que remitió con posterioridad a la recurrente, ésta no modifica el acto reclamado, en consecuencia, tampoco lo deja sin materia, como se analizará en el considerando Séptimo.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD:*

*El sujeto obligado evade COMPLETAMENTE la modalidad mediante la cual se solicitó la información, la cual fue; EN FORMATO PDF ENVIADO A MI CORREO (adjunto el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN con folio de INFOMEX 00705521) de conformidad con el artículo 152 y 170 de la LTAIPEP los cuales a la letra indican lo siguiente:*

*ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, DE ENVÍO ELEGIDOS POR EL SOLICITANTE.*

*ARTÍCULO 170. Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:*

*VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;*

*Además de que temo por mi INTEGRIDAD FÍSICA no quiero tener contacto con los expedientes físicos o en el transporte para evitar en lo absoluto algún contagio de Sars Cov-2 (COVID-19).”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

***“...Que el acto reclamado no ha sido modificado, brindando una respuesta en alcance a la inicial en el sentido que luego de una correcta lectura y análisis de la misma, éste sujeto obligado se percató que en su origen, al momento de recibir la solicitud de información, hubo una errónea interpretación por parte del área que cuenta con la información a la que se le debe de tratar y al estudiar nuevamente el tema, se advirtió que este sujeto obligado no cuenta con la información y datos que requiere la ahora recurrente en los términos solicitados, por el contrario lo único con lo que cuenta en sus archivos es un informe de la obra que se realizó, pero el cual de ninguna manera corresponde propiamente a la información que solicitó sobre un expediente de remodelación. En ese entendido dicho asunto se turnó al Comité de Transparencia, para su análisis, consideración y acuerdo correspondiente; en el que los miembros del Comité de Transparencia, después de conocer los antecedentes de la solicitud de información en comento, y revisada que fue la documentación de la unidad administrativa responsable de resguardar dicha información, se manifestó por unanimidad de votos y atendiendo a la naturaleza de la información requerida la incompetencia de éste sujeto obligado, por la interpretación inexacta que se realizó y atendió incurriendo en la emisión de una respuesta que sobrepasa las facultades de esta Secretaría de Educación del Estado de Puebla, declarándose así la orientación total de la solicitud 00705521 al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, enviando esta respuesta complementaria en alcance, a la ahora recurrente para no menoscabar su pleno derecho al acceso a la información pública; por lo cual no le asiste la razón a la hoy recurrente en virtud que se modificó el acto materia del presente recurso.”***

En un alcance de respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia remitió a la recurrente la declaratoria de incompetencia, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, siendo la siguiente:

***“ACTA DE ACUERDO DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA***

***Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, con fundamento en lo establecido por los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla; siendo las diez horas del día cinco de agosto de dos mil veintiuno en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, ubicadas en Avenida Jesús Reyes Heróles s/n colonia Nueva Aurora, Puebla, Pue., las y los CC. María Cecilia Sánchez Bringas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas; María del Coral Morales Espinosa, Subsecretaría de Educación Obligatoria y Arturo Rodríguez Ballinas, Director General Jurídico y de Transparencia, comparecen para celebrar la décimo quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con el orden del día de la convocatoria referida, al respecto se hace constar:  
PRIMERO. - PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

*La C. María Cecilia Sánchez Bringas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia, toma la palabra y se procede al pase de lista formal de las y los integrantes con voz y voto del Comité de Transparencia:*

*La C. María Cecilia Sánchez Bringas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, se encuentra presente.*

*La C. María del Coral Morales Espinosa.- Subsecretaría de Educación Obligatoria e Integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, se encuentra presente*

*El CV Arturo Rodríguez Ballinas.- Director General Jurídico y de Transparencia e integrante del Comité de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, se encuentra presente.*

*La asistencia de las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, se encuentra verificada, por lo que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 26 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla y dadas las representaciones de los integrantes, se cuenta con la asistencia de 3 de 3 integrantes convocados, por lo tanto, se declara que existe QUÓRUM para sesionar, haciendo constar que los acuerdos que emanen de esta sesión, tendrán plena validez jurídica .*

**SEGUNDO. - LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**  
*La C. Martha Cecilia Sánchez Bringas. Titular de la Unidad de Administración y Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 26, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, da lectura al Orden del día y lo somete a consideración de las y los integrantes mismo que es APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

1. Pase de lista y declaración de Quorum
2. Aprobación del Orden del día
3. Aprobación de propuesta
  - 3.1 Orientación total correspondiente a la solicitud con número de folio 00705521.
4. Clausura de la sesión

**TERCERO. - APROBACIÓN DE PROPUESTAS.-**  
*La C. María Cecilia Sánchez Bringas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, cede el uso de la palabra al C. Arturo Rodríguez Ballinas, Director General Jurídico y de Transparencia; solicitando la aprobación de los siguientes acuerdos:*

**ACUERDO SE/CT/AC/01/05/08/21.- Orientación total correspondiente a la solicitud con número de folio 00705521, en la que se requiere:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

*"Buen día. solicito de favor me apoye con el expediente en formato PDF enviado a mi correo de la remodelación realizada en la Telesecundaria Frida Kahlo" con clave 21DTV0352L durante el año 2020."*

*Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes de la petición con número de folio 00705521, habiendo revisado la documentación de la Unidad Administrativa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4,16 fracciones I y IV, 22 fracción II, 151 fracción I, 156 fracción I y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; SE MANIFIESTA POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y POR LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA LA INCOMPETENCIA DE ÉSTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE POR UNA EQUÍVOCA INTERPRETACIÓN A LA SOLICITUD ATENDIDA SE INCURRIÓ EN LA EMISIÓN DE UNA RESPUESTA QUE SOBREPASA LAS FACULTADES DE ÉSTA SECRETARÍA, POR LO QUE SE DECLARA LA ORIENTACIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD 00705521 AL COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCION DE ESPACIOS EDUCATIVOS, PARA SU TRAMITE RESPECTIVO.*

#### **CUARTO. - CLAUSURA DE LA SESIÓN**

*La C. María Cecilia Sánchez Bringas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, continuando con el orden del día, manifiesta que siendo las once horas del día de su inicio, a nombre de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, declara formalmente clausurada la décimo quinta Sesión Ordinaria de 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla."*

Por otra parte, el alcance de respuesta que le realizó el sujeto obligado a la recurrente, de fecha once de agosto del presente año, mismo que fue enviado a su correo electrónico, siendo el siguiente:

*Heroica Puebla de Zaragoza, a 11 de agosto de 2021*

*Estimada solicitante:  
PRESENTE*

*En alcance a la respuesta enviada el día 07 de junio del 2021, derivada de su solicitud presentada vía sistema INFOMEX con folio 00705521, que textualmente dice;*

*(...)*

*Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5,14,15,16 fracciones I, IV, VIII, 22, fracciones II y X 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

*En relación a su petición del folio INFOMEX 00705521, (y alcance a la respuesta enviada con anterioridad); debe decirse que de una correcta lectura y análisis de la misma, este sujeto obligado se percató que en su origen, al momento de recibir la solicitud de información se incurrió en una errónea interpretación por parte del área, y ahora, al estudiar nuevamente la solicitud presentada, se advierte que-este sujeto obligado no cuenta con la información y datos que requiere en los términos solicitados, por el contrario lo único con lo que este sujeto obligado cuenta en sus archivos es un informe de la obra que se realizó, pero el cual de ninguna manera corresponde propiamente a la información solicitada por usted relativa al expediente de remodelación, por lo cual respetando y atendiendo a su derecho pleno de acceso a la información pública del cual goza y con base en los principios que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le brinda la presente respuesta complementarla a la original enviada el 07 de junio de 2021.*

*Ahora bien, con base en lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y por carecer de facultades conforme lo establece el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y de Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, le corresponde atender asuntos meramente educativos, es decir vigilarlos servicios educativos que brinda a través de sus diferentes niveles, tanto de educación, pública como privada, por estos motivos la Secretaria de Educación al tener como objetivo la educación, no es competente para conocer sobre expedientes de remodelación como el que se solicitó, que corresponden más al área de construcción y reconstrucción relacionados con obra, para lo cual resulta competente el Organismo Público denominado Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, (CAPCEE) tal como lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. 9 y 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y los artículos 1,4 fracción V y demás relativos del Decreto que crea el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 10 de agosto de 1998 y su última reforma del día 02 de febrero de 2016, y su Reglamento Interior; en los que se establecen el ejecutar todo lo relacionado con obras, construcciones, rehabilitaciones y remodelaciones en espacios educativo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio histórico 13/17, del INAI el cual se transcribe en seguida:*

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia, de atribuciones del sujeto obligado para poseerla información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"*

*Aunado a lo anterior, se tiene que, en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 05 del 2021, se declaró formalmente la INCOMPETENCIA de este sujeto obligado para dar una respuesta favorable a si 'solicitud que nos ocupa; en dicha sesión ordinaria se concluyó en síntesis lo que a la letra se le hace saber y se transcribe:*

*"...de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 26 fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública' para la Administración Pública del Estado de Puebla,*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

da lectura al Orden del día y lo somete a consideración de las y las integrantes, mismo que es APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

1. Pase de lista y declaración Quorum
2. Aprobación del Orden del día
3. Aprobación de propuesta
- 3.1 Orientación total correspondiente a la solicitud con número de folio 00705521.
4. Clausura de la sesión

TERCERO. -APROBACIÓN DE PROPUESTAS...

... ACUERDO SE/CT/AC/01/05/08/2.- Orientación total correspondiente a la solicitud con número de folio 00705521, en la que se requiera:

"Buen día, solicito de favor me apoye con el expediente en formato PDF enviado a mi correo de la remodelación realizada en la Telesecundaria "Frida Kahlo" con clave 21DTV0352L durante el año 2020."

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocerlos antecedentes de la petición con número de folio 00705521, habiendo revisado la documentación de la Unidad Administrativa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 44 fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 4.16 lecciones I y IV, 22 fracción II, 151 fracción 1.156 fracción I y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: SE MANIFIESTARON UNANIMIDAD DE VOTOS Y POR LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA la INCOMPETENCIA DE ÉSTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE POR UNA EQUÍVOCA INTERPRETACIÓN A LA SOLICITUD ATENDIDA SE INCURRIÓ EN LA EMISIÓN DE UNA RESPUESTA QUE SOBREPASA LAS FACULTADES DE ÉSTA SECRETARÍA, POR LO QUE SE DECLARA LA ORIENTACIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD 00705521 AL COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS, PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO..."

En este sentido, muy atentamente le sugerimos y pedimos respetuosamente pueda direccionar su solicitud al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE), que es el organismo competente para atender en su totalidad su petición; para lo cual se dejan a su disposición el contacto de la Unidad de Transparencia de dicho organismo:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITE ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO EDUCATIVOS (CAPCEE):

Titular: José de Jesús Pérez Fortunio

Ubicación: Calle 23 poniente número 2301, colonia Volcanes, Puebla, Puebla, C.P. 72410. Número Telefónico 1: (222) 243 11 77

Extensión Telefónica: 210

Número Telefónico 2: (222) 211 1162

Extensión Telefónica: 207

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

*Horario de Atención de la Unidad de Transparencia: 9:00 a 18:00 horas.  
Correo Electrónico Oficial: [dirjur.capccee@puebla.gob.mx](mailto:dirjur.capccee@puebla.gob.mx)*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00705521 realizado por la recurrente al sujeto obligado, de fecha veintiocho de abril del año en curso.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00705521, de fecha veintidós de junio del año en curso, realizado por la recurrente en el cual adjunto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medios de prueba las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, identificada en el anexo 1.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Dicha probanza se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente curso y en los términos que favorezcan a este Sujeto Obligado, asimismo, se demuestra el Interés jurídico, legitimación y personalidad con la que comparezco a desahogar el presente procedimiento.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito en el que se me designa como Director General Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, identificada en el anexo 1.

Dicha probanza se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente curso y en los términos que favorezcan a este Sujeto Obligado, asimismo, se demuestra el Interés jurídico, legitimación y personalidad con la que comparezco a desahogar el presente procedimiento.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número SEP-1.4-DGJyT/1575/2021, de fecha de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, identificada en el anexo 2.

Dicha probanza se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente curso y en los términos que favorezcan a este Sujeto Obligado, asimismo, corroborando el tiempo de suspensión de términos por la pandemia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de recibo de solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, folio 00705521. Identificada en el anexo 3.

Dicha probanza se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente curso y en los términos que favorezcan a este Sujeto Obligado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta enviada a la solicitante, con fecha siete de junio del año en curso, identificada en el anexo

Dicha prueba se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente curso y en los términos que favorezcan a este Sujeto Obligado, asimismo,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

que demuestra que a la ahora recurrente se le brindó la respuesta a su solicitud de información, explicando el motivo del cambio de modalidad y entrega.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del alcance a la respuesta enviada a la solicitante, a su correo electrónico con fecha once de agosto del dos mil veintiuno. Identificada en el anexo 5.

Dicha prueba se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente curso y en los términos que favorezcan a este Sujeto Obligado, asimismo, se demuestra que se envió a la recurrente en alcance una respuesta complementaría, misma que modificó el acto que emitió este sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria número Décimo Quinta del Comité de Transparencia celebrada con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno. Identificada en el anexo 6.

Dicha prueba se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente curso y en los términos que favorezcan a este Sujeto Obligado, asimismo, se demuestra que luego del análisis y revisión de la documentación relacionada con la solicitud 00705521, se modificó el acto emitido por esta Secretaría de Educación.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Con relación a las presuncionales, en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, consistente en la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

A la ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, consistente en el expediente de la remodelación realizada en la Telesecundaria "Frida Kahlo" con clave 21DTV0352L durante el año dos mil veinte, enviado a mi correo electrónico, en formato PDF.

El sujeto obligado en respuesta le hizo saber a la solicitante que a través de la Subsecretaría de Educación Obligatoria, informó que cuenta con el expediente solicitado, sin embargo con fundamento en lo establecido en el artículo 153, 156 fracción V, 164 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, dicha información puede ser consultada y se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de esta autoridad responsable, con la salvedad de que algunos documentos puedan contener información "confidencial" o "reservada", para lo que se tendrán que elaborar versiones pública, a las cuales podrán acceder, previo pago que establece la Ley de la materia.

En consecuencia, la ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que señaló como motivo de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

inconformidad, la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló que el acto reclamado fue modificado, ya que proporciono una respuesta en alcance a la inicial a la recurrente, en el sentido de que se percató de una errónea interpretación por parte del área que tiene la información y advirtiendo que no cuenta con la misma, por el contrario, solamente tiene un informe de la obra que se realizó, pero no corresponde a un expediente de remodelación.

En consecuencia, el sujeto obligado turnó al Comité de Transparencia, para su análisis, en el que los miembros de dicho Comité declararon la incompetencia por parte de la autoridad responsable, siendo competente el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE), por lo que envió respuesta complementaria en alcance a la ahora recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez;...”***

***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya de las constancias que corren agregadas en autos resulta que la recurrente solicitó el expediente de la remodelación realizada en la Telesecundaria "Frida Kahlo" con clave 21DTV0352L durante el año dos mil veinte, en formato PDF enviado a mi correo electrónico.

A lo que, el sujeto obligado el día siete junio del dos mil veintiuno, respondió a la agraviada que en relación con su solicitud de información con número de folio 00705521, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V, 164 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se pone a su disposición para consulta directa en las

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin embargo, el sujeto obligado envió en alcance a la recurrente información adicional, ya que advirtió que no cuenta con lo solicitado, ya que solo tiene un informe de la obra que se realizó, por lo que no es competente para conocer sobre el expediente de remodelación, ya que le corresponde al organismo Público denominado Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE), emitiendo a través de los miembros del Comité de Transparencia, el acta respectiva y orientando a la recurrente para que redirigiera su solicitud de acceso a la información.

En tal sentido, debemos precisar que el sujeto obligado en el informe justificado y el alcance a su respuesta inicial, cambio el motivo de inconformidad y la respuesta a la recurrente, declarándose incompetente de tener lo solicitado y manifestó que solo contaba con un informe de la obra que se realizó, evadiendo completamente la modalidad mediante la cual se solicitó la información siendo en pdf al correo electrónico de la agraviada y sin proporcionarle el mencionado informe.

En consecuencia, no le asiste la razón al sujeto obligado al referir que la respuesta que envió a la recurrente el once de agosto del presente año, se considere como un alcance a la respuesta que inicialmente otorgó, ya que es indudable que la respuesta no guarda ninguna relación con la que emitió el siete de junio de dos mil veintiuno; en tanto, la del once de agosto, son nuevos actos; en consecuencia, éstos no son materia de estudio del presente.

No está por demás referir que, la naturaleza de un informe con justificación es precisamente para que la autoridad declare si son o no ciertos los actos reclamados; si son ciertos, sostendrá su constitucionalidad y en su caso, hará valer cualquier causa de improcedencia.

El informe justificado deberá contener como requisitos indispensables:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

- La manifestación clara de si son o no ciertos los actos que a la autoridad se le reclaman.
- El sostén de la constitucionalidad de los actos reclamados.
- La justificación del informe.
- En su caso, sostener la improcedencia de los actos.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que en el informe con justificación que rindió el sujeto obligado, sin duda, se refieren a nuevos actos que la hoy recurrente no reclamó en el presente; es decir, derivan de una nueva respuesta y no en seguimiento a la que inicialmente se otorgó.

Ahora bien, continuado con el análisis de la respuesta a la solicitud se observa que el sujeto obligado no motivo el cambio de modalidad, en virtud de que indico solamente los artículos 153, 156 fracción V, 164 y 167, en el cual uno de ellos advierte que las formas de dar respuesta a la solicitud de la información son poniendo la información a disposición de la solicitante para consulta directa, sin ser la forma como lo requirió la agraviada, esto es, en formato pdf.

Asimismo, no motivo ni dio las razones por la cual no otorgaba la información en copia digital o pdf, toda vez que se limitó a decir que se ponía a disposición en consulta directa, sin que esto sea un motivo suficiente para acreditar el impedimento para remitir a la recurrente el expediente de remodelación realizada en la Telesecundaria "Frida Kahlo" con clave 21DTV0352L durante el año dos mil veinte, que solicitó por correo electrónico.

De las precisiones antes establecidas y retomando el motivo de inconformidad de la recurrente, siendo este la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, se observa que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Pública del Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto hizo del conocimiento de la recurrente el fundamento legal del cambio de modalidad de la entrega de la información, también cierto que **no motivo** el cambio de modalidad multicitado, toda vez que únicamente indicó a la entonces solicitante que la información requerida se encontraba en consulta directa, con la finalidad de garantizar el acceso a la información

En merito a lo anterior, debemos decir que en el procedimiento de acceso y entrega de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, por lo que se deberán de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la ley; por lo tanto, la respuesta proporcionada a la recurrente es injustificable, debido a que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no le proporciono la información que tenía en sus archivos, encontrándose entre ellos, el informe de la obra que se realizó, al cual hizo mención en el informe justificado, sin ajustarse a lo establecido por la Ley de la materia.

Por otra parte, de la respuesta se observa que el sujeto obligado solamente señalo que algunos documentos pueden contener información confidencial o reservada, sin embargo, no llevo a cabo el procedimiento de clasificación de la información que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción IV y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la agraviada, en el sentido que el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información; en consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información que obra

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

dentro de sus archivos, la cual deberá proporcionar a la recurrente en la forma que ésta la solicitó, es decir en copia digital y en el caso que este contenga datos personales el área respectiva deberá seguir lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que señale las partes que contienen información de carácter confidencial y las mismas sean testadas; y el Comité de Transparencia la confirme, modifique o revoque tal catalogación y autorice la versión pública del mismo.

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

De igual forma, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información que obra dentro de sus archivos, la cual deberá proporcionar a la recurrente en la forma que ésta la solicitó, es decir en copia digital y en el caso que este contenga datos personales el área respectiva deberá seguir lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

públicas, para que señale las partes que contienen información de carácter confidencial y las mismas sean testadas; y el Comité de Transparencia la confirme, modifique o revoque tal catalogación y autorice la versión pública del mismo.

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del  
Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO PRESIDENTENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-0280/2021/MON/SENTENCIA DEF.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del  
Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del  
Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Folio: **00705521.**  
Expediente: **RR-0280/2021.**

*La presente hoja de firmas es parte integral de la resolución del expediente RR-0280/2021, votado en Sesión Ordinaria de Pleno, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno.*